

		AL MES.		AL AÑO.		
	De 600 ps. anuales, el					
6%	003	0	0	036	0	0
	De 650 ps. anuales	003	4	4	042	4
	De 700 ps. anuales, el					
7%	004	0	8	049	0	0
	De 750 ps. anuales	004	5	8	056	4
	D 800 ps. anuales, el					
8%	005	2	8	064	0	0
	De 850 ps. anuales	006	0	4	072	4
	De 900 ps. anuales, el					
9%	006	6	0	081	0	0
	De 950 ps. anuales	007	6	4	090	4
	De 1000 anuales á 1500					
	exclusive, el 10%	008	2	8	100	0
	De 1500 anuales á 2000					
	exclusive, el 15%	018	6	0	225	0
	De 2000 anuales ó más,					
	el 20%	033	2	8	400	0

México, agosto 18 de 1813.

Mazo.—Presa.—(Rúbricas).

B.—OFICIO DE LA COMISIÓN DE ARBITRIOS EN RESPUESTA Á UNO DEL VIRREY, SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Impuesta la Comisión de Arbitrios (1) del Superior decreto de V. E. de 7 del corriente, (2) recibido ayer á las cinco y media de la tarde, en que de toda preferencia le previene exponga lo que le ocurra sobre el debido cumplimiento de las Reales Ordenes de 6 y 8 de junio del presente año (3) relativas á la habilitación de fondos para el viaje á España de los Diputados de Cortes Ordinarias y de los antecedentes que hay sobre el asunto: acordó en

(1) Presidía esta junta permanente, creada por Calleja, Don Ramón Gutiérrez del Mazo y la componían con él, Don Andrés Fernández Madrid, por los eclesiásticos; Don José María Fagoaga, por los hacendados; Don Fausto Elhuyar, por los mineros; el Conde de Bassoco y Murphy por el comercio, y los empleados de hacienda Medina, Martínez del Campo y Aramburri.

(2) Este decreto decía: «A visese el recibo de esta Real Orden (de una subscripta en Cádiz á 8 de junio, por el Secretario de Estado Don Tomás González Calderón, sobre que los Jefes Políticos Superiores de las provincias de Ultramar, dispusiesen la inmediata salida de los Diputados á Cortes, suministrándoles fondos de la hacienda nacional, si sus provincias carecían de ellos) y sacándose copia de ella, agréguese á los antecedentes que hay sobre el asunto y pásese á la Junta de Arbitrios para que de toda preferencia me exponga el que le ocurra para poderle dar el debido cumplimiento.—Calleja.»

(3) Las Reales Ordenes fueron la de 8 de junio, en la nota anterior citada, y otra del 6 de junio, firmada por el Secretario de la Gobernación, Limonta, sobre lo mismo, pero en términos todavía más apremiantes.

acta de esta noche, haga presente á V. E. que, según el tenor de los arts. 16 y 17 de la instrucción de 23 de Mayo de 1812, corresponde á la Junta preparatoria disponer lo conveniente para cubrir los gastos de dichos Diputados; en cuyo supuesto llevando el expediente á la citada Junta, cree la Comisión que V. E. habrá llenado las obligaciones que le imponen las referidas Reales Ordenes sin embargo de lo acordado por la misma Junta preparatoria en 28 de octubre último, de todo lo cual instruyó á V. E. para su superior resolución.—Dios guarde á V. E. muchos años. México 19 de diciembre de 1813. Exmo. Sor.—*Ramón Gutz. del Mazo.*—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Virrey D. Félix María Calleja (1).

C.—NUEVO INFORME DE LA COMISION DE ARBITRIOS.

Exmo. Sr: La Comisión de Arbitrios ha leído la superior orden de V. E. de 22 de este mes, en que se sirve repetir la anterior, relativa á que consulte las medidas que estime á propósito para dar cumplimiento á las órdenes de la Regencia del Reino, preventivas de la habilitación y envío de los Diputados nombrados para las Cortes; y nada ha llenado de más mortificación á los individuos de que se compone la comisión, como la necesidad en que se ven de manifestar abiertamente á V. E. que les es moralmente imposible encontrar un arbitrio capaz de cubrir la urgencia, pues si cada Provincia por sí no puede reportar los gastos de su Diputado ¿cómo podrá la Capital sostener los de todos cuando son tan constantes los apuros para acudir á las urgentísimas de las tropas?

Ha tenido presente la comisión que este erario se halla agobiado con la enorme deuda de 31.631 143 p. 7 t. 10½ gr. manifestados en los estados que presentaron los Srs. Murphy, Martínez y Medina y con la de 17.454.001 p. 10 gr. por situados ultramarinos, sobre cuya satisfacción claman los jefes respectivos, á más de estar prevenida por el Supremo Gobierno con repetición, importando ambas partidas 49.085.145 p. 8½ gr. (2) Sin incluir otras de subministraciones que se hayan hecho á tropas del Ejército Nacional, alcances de cuerpos y otras partidas de que no se

(1) El Virrey contestó á este oficio diciendo que: «Siendo del instituto de la Junta (de Arbitrios) el consultar al Gobierno alguna medida para la adquisición de fondos, mayormente cuando posee los conocimientos necesarios del deplorable estado del Erario. . . . » insistía en que se le propusiese el arbitrio más conveniente á fin de poder cumplir con las Reales disposiciones. (Diciembre 22 de 1813).

(2) Calleja conocía, por lo demás, tan bien como la Junta el estado del Erario, pues ya en su decreto de 17 de abril de 1813, publicado en la "Gaceta del Gobierno de México" de 24 del mismo abril y del que Alamán transcribe algún trozo. (Libro V cap. IV. Tomo III, pág. 391 de la edición hecha en la imprenta de J. M. Lara en 1850, edición que es la que se ha consultado y á lo que deben referirse todas las citas á este historiador) Calleja, pues, decía: «el erario público se halla en agonía y muy próximo á disminuir ó acaso á no pagar los sueldos de empleados, con una deuda de más de treinta millones de pesos y con un deficiente mensual de más de doscientos sesenta mil, consumidos todos los fondos públicos, agotados todos los arbitrios comunes y algunos de los extraordinarios.»

tiene noticia. Que sobre la preferencia que se deja conocer en la parte de los situados ultramarinos, de que habla la comisión en consulta separada de esta fecha, hay otras deudas, incluidas en la total, demasiado ejecutivas, porque proceden de réditos vencidos cuyo pago no ha debido demorarse un instante; de salarios de jornaleros y fletes que demandan con conocida justicia; y por último, de varias libranzas y suplementos hechos con generosidad y sin réditos, que todas ascienden á la considerable suma de 7.877,233 p. 1 t. 3½ g; y si bien es verdad que de las apuradas circunstancias del Reino ha dimanado la no satisfacción de estas preferentes deudas en sus tiempos, es preciso conocer que la falta ha destruído el crédito, y obligado á usar de recursos fuertes, imponiendo gravámenes con diferentes denominaciones, pero que no pueden producir de un golpe las sumas que se necesitan para la multitud de atenciones que se presentan, de las cuales ni el Gobierno mismo puede decidir la que es más preferente, porque á todas las acompaña este carácter. Obstruído el comercio, parada la minería por falta de manos operarias y aun de azogues; abandonada la agricultura por los peligros; entorpecida la industria; minorados considerablemente los habitantes por la guerra y por la peste; (1) es consecuencia forzosa el aumento de las necesidades y pobreza, y que las contribuciones, sobre ser más sensibles á los ciudadanos, no produzcan toda aquella cantidad que era de esperarse; á que se añade que interceptados algunos caminos, no se puede contar para los crecidos gastos del día con otros productos que los escasos de la capital. La comisión en sus repetidas concurrencias ha meditado con bastante interés sobre el modo de proporcionar á V. E. los auxilios pecuniarios que cono cidamente necesita, bien penetrada de que de otro modo no sólo será á V. E. imposible exterminar la insurrección, sino sostener el Reino en el ruinoso estado que lo recibió: ha observado que las tropas no están bien asistidas en campaña, mucha parte de ellas desnudas, y que por falta de recursos no se emprenden algunas expediciones militares con toda la energía que V. E. desea; y por tales consideraciones, ha consultado á V. E. diferen-

(1) «Sobrevino luego una materia de grave ocupación para el Ayuntamiento y muy propia de su instituto: tal fué el tomar medidas para el auxilio de los enfermos atacados de la epidemia que comenzó á manifestarse desde fines de abril y tomó mayor incremento en mayo de 1813. . . . Vióse entonces cuanto influyen las guerras intestinas aun sobre la caridad cristiana; cuando en otras epidemias anteriores las limosnas habían sido copiosísimas, en esta vez sólo se colectaron trece mil pesos. . . . Atribuyóse esta poca disposición á concurrir al alivio de los desgraciados enfermos, á que siendo en lo general los europeos los que en todos estos casos se distinguían por su liberalidad; ofendidos ahora por el resultado de las elecciones, *vieron con indiferencia, si no con gusto, la destrucción de un pueblo que tan hostil se había manifestado hacia ellos.* La enfermedad, que consistía en fiebres malignas, atacó principalmente casi sólo á la gente pobre; fué en aumento en la estación de aguas y aunque comenzó á declinar al principio del invierno, había arrebatado ya más de catorce mil individuos, quedando desde entonces desierto el barrio de Santiago. Tuvose por seguro que esta epidemia se originó en el sitio de Cuautla. . . .» Alamán-Tomo III-pág. 414.—Alamán no subraya las palabras que lo están aquí.

tes arbitrios, siendo el último el de la contribución general directa, modificada en el tanto por ciento que se señaló en la de España, por consideración á los otros gravámenes establecidos. Si el efecto no ha producido los favorables resultados que la comisión se propuso, es otro motivo que ciertamente convence la deplorable situación de este país, donde formando la parte más esencial los hacendados, comerciantes y mineros, observamos que en sus relaciones, lejos de presentar productos, manifiestan pérdidas, que es lo mismo que decir la destrucción y ruina de sus capitales. Este convencimiento y las observaciones que quedan manifestadas en los párrafos anteriores, obligan á la Comisión á informar á V. E. que el público está demasíadamente gravado, y que sería muy expuesto pensar, por ahora, en nuevas contribuciones para la habilitación de los Diputados de Cortes, al menos hasta que calme algo la desagradable impresión que puede haber causado en él la contribución general, más cuando hay la gran dificultad de que para esto se necesita una suma de consideración de pronto, y que ninguna imposición puede producirla si no es parcialmente. Buscar empréstitos para este objeto, es exponer el Gobierno su decoro al peligro de no conseguirlo, porque las personas de conocido caudal, ya han suplido, para otras urgencias, y se cuenta con su patriotismo para el nuevo préstamo (1) que V. E. está solicitando en calidad de reintegro en lo que produzca la contribución general directa. En consecuencia acordó la Comisión que yo manifieste á V. E. todas estas reflexiones, para penetrarlo de la imposibilidad de arbitrar un medio capaz de sacar á V. E. del apuro de habilitar á los Diputados de Cortes, omitiendo difundirse en otras observaciones que califican más la urgencia del día, en objetos relativos á la defensa del Reino, porque V. E. las tiene á la vista y lo satisfacen de su necesidad: de todo lo cual instruyo á V. E. devolviéndole los antecedentes de este asunto para la resolución que fuere de su superior agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. México, 30 de diciembre de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutz, del Mazo.*—Exmo. Sor. Virrey Don Félix María Calleja.

D.—OFICIO AL VIRREY DE DOS DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE GUANAJUATO.

Exmo. Sor.—Después que recibimos los poderes de Diputados para asistir á las Cortes por la provincia de Guanajuato, no hemos tenido otro aviso ó noticia de las disposiciones que, á con-

(1) Véase á propósito de estos préstamos solicitados por Calleja, para acudir al remedio de las necesidades más perentorias, lo que dice Alamán, en el capítulo IV. Libro V del tomo 3o. de su Historia. (págs. 401 y siguientes).

secuencia de nuestro nombramiento, se debieron inmediatamente tomar para su pronto y cabal efecto, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 102. cap. 5, título 3º de la Constitución Política de nuestra Monarquía y por los arts. 13 y 15 de la Instrucción que se acompañó al Soberano Decreto de las Cortes, de 23 de mayo de 812. De la obligación de la Junta Preparatoria de esta capital de N. E. ha sido, conforme al art. 17 de la misma Instrucción, disponer lo conveniente para que se realicen los abonos de que tratan los citados arts. 13 y 15, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública; pero no habiendo visto, hasta ahora, en lo que nos toca, efecto alguno de esas disposiciones, no podemos menos de exigir que la misma Junta nos manifieste franca y precisamente, si debemos esperar y hasta qué tiempo, supuesto el dilatado que ya ha corrido, que se nos asista con la decente asignación que proporcionalmente á la distancia se estime necesario para nuestros viajes de ida y vuelta, y con las dietas señaladas, á fin de proceder con este conocimiento á lo que corresponda á nuestra representación y desempeño de nuestros deberes. Dios guarde á V. E. muchos años. México, 31 de diciembre de 1813.—Exmo. Señor.—*El Marqués de San Juan de Rayas—Lic. Juan José Espinosa de los Monteros.*—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey y Presidente de la Junta Preparatoria de la capital de N. E.

(Acuerdo) México, 3 de enero de 1814. Agréguese á sus antecedentes y dése cuenta en la Junta Preparatoria.—(Una rúbrica).

E.—CERTIFICACIÓN SUBSCRITA POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DEL PRÉSTAMO.

El Licenciado D. Mariano Primo de Rivera, Rector del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte y Secretario de la Comisión para el préstamo de dos millones de pesos, que se decretó en la Junta de hacienda pública, ampliada con individuos de varias corporaciones, que se celebró en 15 del último noviembre. (1)

(1). El acta de esa Junta se dió á conocer al público por Bando de 15 de Diciembre de 1813. Concurrieron á ella, en el Salón principal de Palacio, el Virrey, el Arzobispo electo, el Superintendente de la casa de Moneda, Marqués de San Román; los individuos de la Junta Superior de Hacienda, Dn. Francisco Robledo, Dn. Antonio Torres Torija, Dn. Pedro Monterde y Dn. Antonio Batres; los de la Comisión de Arbitrios, Dn. José Ma. Fagoaga y Dn. Fausto Elhuyar; el canónigo Dn. José Angel Gazano y Prebendado Dn. José Ma. Bucheli, como diputados por el Venerable Cabildo Metropolitano; Dn. Diego Fernández Peredo y Conde de la Cortina, Prior y Cónsul del Consulado de México; por el Tribunal de Minería Dn. José Ma. Fagoaga y Dn. Fermín Apezchea; Dn. Mateo del Castillo y Dn. Agustín Pérez Quijano, Administrador, el uno, de la Aduana y Director General de Alcabalas el otro; Dn. Joaquín Mendivil, Administrador de Correos; Dn. Joaquín Obregón, Director de la Lotería; Dn. Francisco Bernal, del Tabaco; Dn. Juan Ignacio González Guerra y Lic. Dn. Ratael Márquez, Regidor Decano y Síndico, respectivamente, de la Nobilísima Ciudad; Lics. Dn. José Mariano Primo de Rivera y Dn. Juan José Barberi, Rector y Decano del Colegio de Abogados, en representación de los individuos del Foro; Marqués de Sn. Miguel de Aguayo y Capitán Dn. José Garay, en la de los labradores; y los prelados de las Religiones (Fr. Bernardo del Espíritu Santo, Fr. Alejandro Fernández, Manuel Miranda, Preósito; Fr. Antonio Crespo, Fr. Juan Nepomuceno de Abreu, Fr. José Martínez, Fr. Manuel López Borricón, Fr. José Riquelme, Fr. Domingo Vidal y, representando á su Prelado ausente, Fr. José Manuel de la Purificación).

Certifico: que á consecuencia de lo acordado en dicha junta de hacienda pública, la Comisión del préstamo forzoso ha meditado y discutido detenidamente sobre los medios más oportunos para que se realice el préstamo con la brevedad que las atenciones del Superior Gobierno exigen, procurando conciliar el objeto de éstas con las apuradas circunstancias en que el Reino se halla, y el ánimo de los que hayan de ser los prestamistas. Pero á pesar de todas sus medidas, de que ha distribuido entre muchos sujetos la contribución que se asignó á esta ciudad, para que en cada uno fuera menor, y de habérseles ofrecido el fondo más seguro para su resguardo, el plazo más cómodo, el medio más eficaz para su pago, y el premio de un cinco por ciento, y de que el mismo Exmo. Señor Virrey acompañado de la Comisión, en seis sesiones, trató de persuadirlos y moverlos, y con otros se han usado medios de dureza y coacción, (1) después de todas estas diligencias y arbitrios, hasta la presente fecha se han podido lograr sólo doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos, que son los entrados en cajas. Por superior orden verbal del Exmo. Señor Virrey doy ésta en México, á catorce de enero de mil ochocientos catorce.—*Lic. Mariano Primo de Rivera.*—(Rúbrica).

F.—ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA.

En la ciudad de México, á diez de enero de mil ochocientos catorce: hallándose congregados en el Salón del Palacio Nacional, el Exmo. Sor. Virrey, Presidente de la Junta preparatoria, el Ilmo. Sor. Arzobispo electo y demás señores que la componen, advirtió el Sor. Conde de la Presa faltar uno de los hombres buenos que con arreglo al Soberano Decreto de ocho de junio de ochocientos doce, deben ser miembros de ella, por haber sido elegido Alcalde Constitucional el Sor. Mariscal de Castilla, Marqués de Ciria, y como tal concurrir hoy á la Junta, y habiéndose considerado que sin embargo de la falta de un individuo, podía pasarse á tratar de los importantes puntos para que ha sido convocada la presente, teniéndose en consideración á que, en el caso de enfermedad ó impedimento de los hombres buenos, no había dificultad en celebrarse la junta, y en consideración á que de diferir la conferencia de las urgentes materias que son el objeto de la de hoy, podría resultar un grave perjuicio, acordaron: que sin embargo de que en lugar del Sr. Mariscal de Castilla, que hoy concurre como Alcalde Constitucional y antes como hombre bueno, no se ha elegido otro, se pase á tratar de los puntos que motiva-

(1). Véase lo que Alamán dice á este respecto en las páginas 431, 432 y 433 del tomo III (Libro V, Cap. V de su Historia -Sucesos de julio á diciembre de 1813).

ron la convocatoria y después se tratara de elegir persona que durante el impedimento del Sr. Mariscal ejerza el cargo de hombre bueno. Acordado este punto se leyeron las Reales órdenes de seis y ocho de junio, en que la Regencia del Reino previene se disponga inmediatamente la salida de los Diputados para la Península, habilitándolos de los fondos de la Hacienda Nacional, en caso de no tenerlos la provincia, con preferencia á cualquier otro gasto, bajo la responsabilidad del Exmo. Sr. Virrey, y en seguida se asentaron los informes de diez y nueve y treinta de diciembre del año inmediato pasado, de la comisión de arbitrios, á la que S. Exa. se había servido pasar las Rls. órdenes citadas para que le consultaran los que podían ponerse en ejercicio para habilitar á los Diputados de Cortes á fin de que dispusiesen su viaje á la Península, y aunque en el primero de dichos informes manifiesta la comisión tocarle á esta Junta preparatoria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Real Instrucción de 23 de mayo del año pasado, que previene, al segundo de ellos, que la Junta Preparatoria, por esta primera vez, realice los abonos de los Diputados etc., su Exa. sin embargo de esta exposición, en 22 del mismo diciembre ordenó volviesen los antecedentes á la misma Comisión de arbitrios por tocaerle consultar al Gobierno alguna medida para la decesión de fondos, materia en que la Comisión se hallaba impuesta, no menos que de la apurada situación de la Hacienda pública, providencia que provocó el informe de 30 del diciembre citado, en el que después de encargarse la Comisión del infeliz estado en que se halla la Hacienda pública y de lo recargado de contribuciones y gravámenes que están los habitantes del Reino, devolvió las Reales órdenes al Exmo. Sor. Virrey, sin proponer medio alguno de subvenir á los gastos que demanda la habilitación de los Diputados. Esta Junta después de haber examinado y discutido acerca de los particulares que contiene el informe de la comisión, persuadido de la verdad de cuanto expresa, y no ocurriéndole medio para subvenir á estos gastos, acordó ser muy conveniente se agregasen á este expediente los Bandos promulgados por el Exmo. Sor. Don Francisco Xavier Venegas en que se contienen los impuestos para subvenir á las urgencias del Estado por carecer de fondos la Hacienda pública; (1) los así mismo establecidos en el actual gobierno, por haberse agravado los ahogos y atenciones, y por cuanto no obstante ellos no habían podido cubrirse los gastos más precisos del pago de las tropas, lo que, como se temía, con prudencia y fundamento, daba motivo para la insubordinación y deserción, de que

(1). Entre otros Bandos de Venegas, los de 26 de Agosto y 23 de Noviembre de 1812, y los de Calleja de 16 de Marzo y 12 de Julio de 1813, etc.

ya había ejemplares de las tropas, que no debía esperarse, todo lo que había estrechado al Jefe Superior del Reino á proponer en una Junta de las principales corporaciones y otros individuos, que se congregó el 15 de diciembre del año inmediato pasado, el arbitrio de una contribución directa sobre utilidades que le consultó la comisión de ellos; que la Junta, teniendo en consideración la falta de fondos del Estado, aprobó, como también el que se solicitasen dos millones de pesos prestados, porque los productos de la contribución eran perezosos y no bastantes á ocurrir á la necesidad presente, y aunque la Junta que para ello se nombró en la misma del día quince, ha tomado medidas de prudencia y equidad, no ha podido llenar su objeto, como lo acredita la certificación del Secretario de ella, que también se acordó agregar, para que se vea la imposibilidad que el Gobierno y esta Junta han tenido para habilitar á los Diputados de la Provincia, y mayor para los del Reino, pues careciendo todas las demás de fondos, por estar paralizados los giros y ramos de la Hacienda pública, se ha tratado de percibir de esta Tesorería general, de todo lo cual se servirá su Exa. instruir á la Regencia del Reino con el testimonio correspondiente.—Se dió cuenta con la respuesta que el Sor. Dr. Dn Victorino de las Fuentes, Diputado por Guanajuato (1) dió al tiempo de hacérsele saber el acuerdo de la Junta de 14 de diciembre y aunque se extraña los términos en que está concebida, y mucho más cuando la asignación de los dos mil pesos á cada Diputado de Guanajuato no fué providencia de esta Junta sino del Cabildo de aquella ciudad, según resulta del informe de 10 de noviembre del año pasado, que dirigió al Exmo. Sor. Virrey, de la que debió haberse impuesto dicho Dr. Fuentes, antes de emprender su viaje, para los fines que le conviniera, se acordó, sin embargo de todo, que se le diesen los testimonios que pidiera del Expediente íntegro, y con inserción de este Acuerdo. No menos fueron extraños á la Junta los términos del oficio de los señores Marqués de San Juan de Rayas y Licdo. Don Juan José Espinosa de los Monteros que exige de la Junta les manifieste

(1). El cura de Irapuato Dr. Dn. Victorino de las Fuentes, de quien dice Alamán que era "acérrimo enemigo de los insurgentes", participó al Virrey su elección de diputado en 22 de julio, quejándose de no saber cómo había de emprender su viaje, ni con qué ayuda contaba, ni cual era su viático en «tan largo y penoso camino». De Querétaro y en agosto 12 volvió á escribir á Calleja, hablándole de trabajos sufridos en su marcha, desde Irapuato, y que se habrían excusado: "con un poco de más consideración que se le hubiera tenido". Esperaba ver á S. E. para darle noticias de la provincia de Guanajuato y pedirle instrucciones para desempeñar su cargo, y volvía á insistir en lo de órdenes oportunas para que se le remitiesen de Guanajuato «las cantidades necesarias en calidad de dietas». En diciembre 24, y ya en México, pidió pasaporte, recomendaciones para los jefes del convoy que salía á Veracruz y un informe acerca de su conducta religioso-política.—Alamán dice que el Dr. de las Fuentes fué uno de los pocos que de fuera de México hicieron el viaje á España voluntariamente (aludiendo á que el canónigo Alcalá y el Lic. Cortazar más salieron de México en calidad de expulsos que en la de representantes de provincias). En todo caso, el Dr. de las Fuentes, con quien Alamán se embarcó para la Península—siendo ese el principio de sus viajes por Europa no fué «sin su cuenta y razón».

franca y precisamente si deben esperar y hasta qué tiempo, y se acordó se les haga saber que la Junta está tomando las medidas conforme á la Instrucción de veinte y tres de Mayo y órdenes posteriores, y que oportunamente les dará el aviso que corresponda. A la instancia del señor Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, Doctor y Maestro Don José María Alcalá (2) se acordó á que respecto que el facultativo, de quien presentaba certificación, no se encargó de todas las enfermedades de dicho señor, como lo expone en su oficio de tres del corriente, se le haga saber amplié la certificación, para poder, en vista de ella, tomar la Junta resolución. Finalmente se procedió á nombrar hombre bueno, y por unanimidad de votos fué nombrado, durante el impedimento del Sor. Mariscal, el Sor. Marqués de San Miguel de Aguayo. Con lo que se concluyó la Junta.—*Calleja.*—*El Arzobispo electo.*—*Mazo.*—*Ciria.*—*Presa.*—*Márquez.*—*Bassoco.*—*Pedro Galindo.*—(Rúbricas).—(Nota al calce).—Se avisó el nombramiento al Sr. Marqués de San Miguel de Aguayo en 1º de febrero de 814.—(Otra). En 12 de marzo de 814 se ha puesto recuerdo á las Intendencias de Veracruz, Valladolid y Gobierno de Tlaxcala para que por duplicado contesten sobre el nombramiento de vocal de la Diputación Provincial.—(Otra). Se dió cuenta con testimonio de este Expediente y los documentos prevenidos en el anterior acuerdo de la Junta Preparatoria, á los Ministros de Ultramar y de Hacienda, en cartas de 24 de enero de 814, la una bajo de número 144 y la otra con el número 169.—*Salcedo.*—(Rúbrica).

G.—CARTA DE CALLEJA AL SECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN DE ULTRAMAR.

(Nº 144) (Minuta) Exmo. Sor: En carta nº 140 de 31 de diciembre próximo pasado expuse á V. E. que después de haber tentado de varios medios con el objeto de dar cumplimiento á la Real Orden de 6 de junio último, que trata sobre la habilitación de los Diputados de este Reino, para que puedan trasladarse á la Península, la Comisión de arbitrios me había manifestado abiertamente que no encontraba ninguno que proponerme á este intento, como verá V. E. por la copia de su exposición que acompaña á dicha carta.

(2). El Dr. Dn. José Ma. Alcalá y Orozco había presentado, en 3 de enero de 1814 y al Virrey Calleja, un certificado del Dr. (médico) Dn. Manuel José de Flores, por el que aparecía que estaba sujeto á enfermedades disolutorias, cuyo germen «existía por herencia en sus humores», y lo calificaba de «incapaz para navegar» so pena de su «inevitable ruina». En su oficio el Señor Magistral Alcalá agregaba que padecía «unas frecuentes diarreas que sólo se corregían con el uso del pulque á pasto, en lugar de agua». Ya se vió por la nota anterior cómo se le hizo ir á la Península lo mismo que al Lic. Dn. Manuel de Cortazar, el que no obstante haber expuesto en carta á Dn. Ramón Gutiérrez del Mazo (de 30 de agosto de 1813) que esperaba se le habilitase de los fondos públicos, al fin dijo que iría por su cuenta. (Tomo 448 de la Colección de Historia del Archivo).

Posteriormente hice llevar el expediente á la Junta preparatoria con motivo del ocurso que hicieron los Diputados de la ciudad de Guanajuato, que exigían el cumplimiento de las disposiciones relativas á sus dietas y gastos de viaje, en la que teniendo presentes los antecedentes de la materia y la certificación del Secretario de la Junta del Préstamo, de que consta que á pesar de las más eficaces diligencias ya por medios de suavidad y dulzura y ya también de coacción que se habían empleado, no habían podido colectarse más de 243,650 pesos, acordó que estando demostrada convincentemente la imposibilidad de poder cumplir con la citada Real Orden, se diese cuenta á la Regencia, con testimonio de las actuaciones, agregándose á ella ejemplares de los bandos que se han promulgado, tanto en el anterior Gobierno como en el presente, sobre gravámenes é impuestos como una prueba que persuade las necesidades y exigencias de que se halla rodeado este Gobierno.

Así lo ejecuto, remitiendo á V. E. los expresados documentos, para que instruída la Regencia del Reino de cuanto resulta de ellos, disponga lo que fuese de su agrado. D. Enero 24/814.—(Dos rúbricas).—Exmo. Sor. Ministro de Ultramar (1).

XVIII. Documentos relativos á la celebración de la instalación de las Cortes Ordinarias.

A.—REAL ORDEN DE LA SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Al margen) Gracia y Justicia.

Ilmo. Sor:

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes han decretado con aplauso y por unanimidad de votos: Que en acción de gracias por su instalación se cante un solemne Te Deum en todos los pueblos de la Monarquía y que haya rogativas públicas por tres días implorando el auxilio divi-

(1) En los mismos términos ó muy semejantes está escrita la carta al Secretario de Hacienda. Esta que aquí se copia, núm. 144, se halla en el tomo 259 de la Correspondencia de los Virreyes—Calleja—1814—6—y la núm. 169 al Secretario de Hacienda está en el tomo 257.—Calleja—1814—4—de la misma colección de este Archivo.

no para el acierto del Congreso. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 1º de octubre de 1813. Francisco Rodríguez de Ledesma, Presidente.—Ramón Feliu, Diputado Secretario.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. L. de Borbón, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, Presidente—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar. En Cádiz, á 1º de octubre de 1813.—A Dn. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Cádiz, 1º de octubre de 1813—Antonio Cano Manuel.—Señor Arzobispo de México.—Es copia literal.—México 18 de marzo de 1814.—*Miguel Máximo de Ortega*, Srio.—(Rúbrica).

B.—OFICIO DEL ARZOBISPO AL VIRREY.

Exmo Sor: En Real Orden de 1º de octubre último se me comunica un Decreto de las Cortes, de la misma fecha, en que se ordena que en todos los pueblos de la monarquía se cante un solemne *Te Deum* en acción de gracias por su instalación y que haya rogativas públicas por tres días implorando el auxilio divino para el acierto del Congreso, y á fin de que en esta Santa Iglesia Metropolitana tenga efecto esta Soberana disposición en el modo más decoroso y conveniente, lo comunico á V. E. esperando se sirva decirme si por parte de V. E. hay algún inconveniente, para en vista de su resolución poder tratar y acordar con mi Venerable Cabildo sobre los días y demás conducente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de mayo de 1814.—Excelentísimo Sor.—*Anº.*, *Arzobispo electo de México*.—(Rúbrica) (1).

C.—CONVITE DEL VIRREY (impreso).

Este Virrey espera concurra V. al solemne *Te Deum* que ha de celebrarse en esta Santa Iglesia Catedral, la mañana del día 21

(1) El Virrey contestó en 13 de marzo que: «no habiendo por su parte inconveniente para que se cumpliera la indicada soberana resolución en esta Santa Iglesia, cuando V. I. lo dispusiera lo avisaba etc.» El Cabildo consultó que el *Te Deum* se cantase antes de la misa mayor el 21 de marzo, y en los tres días siguientes se hicieran las rogativas.

del corriente á las nueve, en acción de gracias por la instalación de las Cortes Ordinarias.

D.—CELEBRACIÓN EN VERACRUZ.

Exmo. Sor: Lleno este Ayuntamiento del acendrado patriotismo que caracteriza al pueblo que representa, en el momento que recibió la Gaceta de la Regencia del Reino de 16 de octubre último y leyó en artículo de oficio el Soberano Decreto de 20 del mismo, considerando el digno objeto á que se contrae, y que puede retardarse su comunicación por estar interceptados los caminos, acordó, con antuercia y conformidad del Sr. Presidente Jefe Político interino, su cumplimiento, apresurándose ahora á dar parte á V. E. de haber puesto en ejecución cuanto previene, cantando el solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por la feliz instalación de las Cortes, y celebrando con la suntuosidad posible, las rogativas públicas implorando los divinos auxilios para el acierto del Congreso.

La satisfacción de este Cuerpo ha sido tanto mayor, cuanto que en la fervorosa y devota asistencia del clero secular y regular, y la de este distinguido y fiel vecindario han reiterado todos los constantes sentimientos que animan por la gloria y felicidad nacional. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Veracruz y febrero 28 de 1814. Exmo. Sor.—*Francisco de Arri-llaga*.—*Manuel de Viya y Gibara*.—*Ignacio de la Puente*.—*Pablo Fraile y Sta. María*.—*Florencio Pérez y Conmoto*.—*Manuel Pasalagua*.—*Juan Manuel Blanco*.—*Martín Urdapilleta*.—*Manuel de Bertemati*.—[Rúbricas].—Exmo. Sor. Don Félix María Calleja, Virrey de esta N. E. y Jefe Político Superior de esta Provincia.

Diputaciones Provinciales.

I. Parecer fiscal acerca del Real Decreto de 23 de Mayo, en lo que se refiere á Diputaciones Provinciales (1).

Exmo. Señor.

Los Fiscales dicen: que en el precedente Real Decreto de 23 de mayo de este año han dispuesto las Cortes Generales y Extraordinarias que mientras llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio Español, de que trata el artículo 11 de la Constitución, haya Diputaciones Provinciales, en la Península y en la América Meridional y Septentrional en los lugares que se especifican, y por lo respectivo á la N. E. sobre las que designa el artículo 10 de la dicha Constitución (2) la haya también en San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato.

Dispone también que hasta que se verifique el nuevo arreglo de Provincias, no habiendo de haber Diputación en todas aquellas en que se hará elección de Diputados de Cortes, donde esto suceda, los individuos de la Diputación Provincial serán nombrados en las Capitales de las Provincias comprendidas en el territorio de la Diputación: que si en el distrito de ella hubiere siete Provincias, cada Junta electoral de Provincia nombrará un individuo para la Diputación, y si hubiere menos de siete, cada una elegirá dos ó más hasta completar el número que se requiere; pe-

(1) El proyecto para establecer bases que facilitarán la ejecución de los artículos 325 á 337 del Capítulo II, Título VI de la Constitución: "Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales", se presentó en la sesión de las cortes del 10 de febrero de 1812; se repartió impreso en la del 22 se empezó á discutir en la del 23, hablando entonces el Sr. Castillo, diputado por Goatemala; en la del 25 habló el Sr. Gordo, manteniendo su proposición de que se creara una diputación en Zacatecas".-(Diario de Cortes, Tomo 12).

(2) Título II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles.-Capítulo I. Del territorio de las Españas. Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva-España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependan de su gobierno. Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

ro que si faltare aún un individuo, le nombrará la Provincia que tenga mayor población; si faltare otro, la que sigue, y así sucesivamente: que si el número de Provincias fuere mayor de siete nombren la primera vez, las siete que tengan mayor población, en el segundo bienio las que siguen, y así alternarán sucesivamente, y por último disponen que turnen en las elecciones de individuos para la Diputación Provincial todos los partidos en que en el día se halle dividida la Provincia, habiendo siempre en la Diputación un individuo de la misma capital ó su partido.

Conforme el artículo 10 que se cita de la Constitución, y á lo prevenido en este Real Decreto, no debe haber por ahora Diputaciones Provinciales en este Reino, mas que en esta Capital de N. E. en la de la Nueva Galicia, en Mérida de Yucatán, en Provincias Internas de Oriente y Occidente, y la que se añade de San Luis Potosí, á que debe quedar agregado Guanajuato.

El artículo 328 del capítulo 2º de la misma Constitución dispone que la elección de los individuos de que se deben componer éstas, se haga por los electores del partido al otro día de haber nombrado á los Diputados de Cortes, pero como las Juntas de partido han de ser tantas cuantas convengan, según la instrucción que así mismo se ha recibido ahora para que en cada una se elija uno, dos ó más Diputados de Cortes, á razón de uno por cada setenta mil almas, faltaba saber cómo habían de hacerse las elecciones de los individuos para las tales Diputaciones Provinciales; esto es lo que explica este Real Decreto diciendo que si en el distrito de cada Diputación de las que deben quedar hubiere siete Provincias ó Juntas, cada una elija un individuo para la dicha Diputación, si el número fuere menor, cada Provincia elija uno, dos ó más hasta completar los individuos que se requieren, etc., prefiriendo la de más población según queda referido.

Por esto, es claro que la Diputación Provincial respectiva á la N. E. (Nueva España) debe componerse de siete individuos elegidos por las Juntas Electorales de las provincias de su comprehensión, siendo naturales ó vecinos de ellas, conforme al artículo 330, (1) y así serán uno de Veracruz, otro de Puebla, otro de Oaxaca, otro de Tlaxcala, otro de Valladolid, y dos de esta

(1) En el Capítulo II del Título VI (Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos)-Dicho capítulo II trata: "Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales" y el artículo 330 dice: "Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia, con re-idencia á lo menos de siete años, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318". Este dice: "No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales". El 328, citado también en el parecer fiscal, es así: "La elección de estos individuos-las de las Diputaciones Provinciales-se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran."